



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0108/2022**

<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Inadmite demanda de reconvencción y corre traslado para cumplir requisitos.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2021-00002-00.
PROCESO:	Declarativo Verbal Reivindicatorio.
DEMANDANTES:	Augusto Javier Roldán Velásquez - Otros.
DEMANDADA:	María Amparo del Socorro Correa de C.
CUADERNO:	Número 02 – Demanda de reconvencción Verbal Pertenencia por Prescripción.

Dentro de este proceso Declarativo Verbal de Acción Reivindicatoria o de Dominio, promovido a través de apoderado judicial por AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ, como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO, contra MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, esta última fue debidamente notificada del auto admisorio, dando respuesta a la acción, de lo cual se dio traslado a la parte actora, haciendo ésta su pronunciamiento dentro del término.

Adicional a lo excepcionado de fondo por la Accionada MARÍA AMPARO y dentro del término dado para ello, también se propuso por ella Demanda de Reconvencción, de orden Verbal para Declaración de Pertenencia por Prescripción, sobre la misma franja de terreno que se pretende reivindicar, la cual hace parte del inmueble con matrícula 029-3679, folio que reposa en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia.

Esta contrademanda, junto con los anexos que la acompañan, si bien obra dentro del mismo proceso, hace parte del segundo cuaderno del expediente digital, para poder ser evaluada de manera independiente.

Y es que de la redacción del artículo 371 del Código General del Proceso, se deduce con claridad que la demanda de reconvencción, junto con sus anexos, han de ser valorados de manera individual, para decidir si cumplen con todas las exigencias legales y pueden admitirse o si, por el contrario, tienen falencias en tal sentido, para que se corrijan oportunamente.

Es importante tener claro lo anterior, porque de ninguna manera puede presentarse la demanda de reconvencción como un apéndice de la que dio inicio al proceso, sino que ella debe cumplir por sí misma, dentro de su texto y con los anexos que la soportan, todos los requisitos procesales para su trámite debido, como si se tratara de un proceso independiente, sólo que ambas demandas se tramitan dentro del mismo radicado, de tal manera que puedan resolverse, conjuntamente, en una misma sentencia.

Por tanto, revisando específicamente el contenido de la contrademanda y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra varios defectos de que adolecen aquéllos, los cuales deberán ser corregidos en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá hacer las correspondientes aclaraciones, correcciones y/o adiciones a la demanda y sus anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsiva plenamente a tales exigencias. En tal sentido, se irán decantando las falencias que se hallan en el escrito introductorio y sus anexos, así:

- a. Según el numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1°, sobre el nombre, domicilio e identificación de las partes:

- En el primer párrafo de la demanda, **de ninguna manera se detallan los nombres, identificación y domicilios de los demandados determinados**, pues sólo se hace una enunciación general, remitiendo a la demanda de reivindicación, conforme se colorea en la siguiente imagen:

domiciliado en Medellín, abogado titulado e inscrito y en mi condición de apoderado judicial de la señora de **MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE C.** También mayor de edad y domiciliada en San José de la Montaña, **interpongo demanda de reconvención en pertenencia en contra de los demandantes en el proceso de la referencia (reivindicatorio), lo cual hago de la siguiente manera:**

Como lo dijo el Despacho, según el citado artículo 371, todos los requisitos exigidos deben constar en el texto de la demanda de reconvención y en sus anexos, de forma independiente a lo que contenga la demanda que origina el proceso, en este caso el reivindicatorio.

Si bien en un hecho posterior y en la pretensión principal, se detallan los nombres y los documentos de identidad de los accionados conocidos, ello no aparece al comienzo del escrito.

Tampoco se incluyó allí que **se actúa también contra los interesados indeterminados**, mencionándolos sólo en la pretensión inicial.

- Tanto en la introducción de la demanda, como durante todo su texto siguientes, **se omite escribir el nombre completo de la demandante y su número de documento de identidad**, pues sólo se menciona como MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE C., cuando debe escribirse como aparece en su documento de identidad y dar el número de este.
- Es importante reiterar que, en el contenido de la demanda, deben constar con claridad el **nombre**, el **domicilio** y la **identificación** de las partes, sin importar que ello pueda leerse en los anexos o, como en este caso, en la demanda que origina este juicio.

- b. Con relación a los numerales 4 y 5, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- 
- En los hechos 1 y 2, se hace referencia a la matrícula inmobiliaria 029-3679, afirmando que los linderos del lote de mayor extensión constan en ese folio, **pero ni se dan a conocer esos linderos en el texto de la demanda ni se aporta un certificado reciente y actualizado del inmueble donde puedan leerse**, documento en todo caso necesario, u otro que tenga esa información, como una escritura, cayéndose tal vez en el mismo error de creer que la demanda original y sus anexos son un complemento a la acción de reconvencción, cuando esta y sus anexos deben cumplir, por sí mismos, con todas las exigencias legales de una demanda independiente.
  - En el hecho número ocho, refiere a quiénes son los titulares del derecho de dominio de la franja que se pretende adquirir, parte del inmueble de mayor extensión, **pero tal afirmación de titulares no está soportada con la certificación idónea que exige el artículo 375**, de lo cual se hablará más adelante.
  - La primera pretensión, **no sólo no es clara en detallar el lote que se pretende**, debiendo ser así en su redacción, **sino que traslada al lector al hecho primero, a más que omite**, como también se dijo que sucede en el hecho segundo, **la descripción del lote de mayor extensión**. Lo que se quiere que se declare, debe decirse con precisión, claridad y detalle, sin importar lo extenso que quede el texto. Por tanto, esa pretensión debe redactarse de forma completa, identificando con todo detalle la franja que se quiere titular para sí, al igual que debe de hacerse con el predio de mayor extensión que la contiene (linderos, cabida, folio de registro, entre otros).
- c. Referente al numeral 6 del canon que se viene analizando (citado artículo 82):
- Se presenta, como prueba documental, un certificado de Catastro Departamental (folios 14 a 17), **pero se tiene una gran dificultad para entender el contenido de ese documento**, pues su digitalización (fotos o escaneos) no tienen la suficiente nitidez que permita hacer una lectura completa, de corrido y acertada.
  - Es necesario, por tanto, para satisfacer ese requisito, que el aporte digital se haga con la claridad o nitidez suficiente para poder conocer en detalle y en su totalidad la prueba documental que se pretende allegar.
  - **De los dos testigos, no se aportó su dirección electrónica**, ni se dijo que no se conociera, exigencia complementaria para el artículo 212 del Código General del Proceso, según lo previsto para la virtualidad por el artículo 6º, inciso primero, del Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020.
  - **Se entregó un álbum de fotos, pero no se describen**, no se indica a qué predio pertenecen, cuál es la razón de ellas o qué se pretende probar con las mismas.
  - **El plano de la franja a prescribir, no está detallado en su información**, es sólo un croquis, se desconoce en qué documento se basa, a más que tampoco se tiene uno del terreno de mayor extensión, sobre lo cual se hablaré más adelante.

- d. Conforme al numeral 9, la cuantía, **sólo se dice que es de menor**, sin mayor precisión, sustentación y soporte documental, por lo cual debe precisarse lo siguiente:
- **No se afirma un valor para determinar la cuantía**, que se hace necesaria para verificar la competencia y establecer el trámite a seguir (entre otros, el artículo 25 del Código General del Proceso), **y no está soportada en ningún documento aportado al proceso**, ausencia que no aparece justificada en el escrito de la demanda.
  - En este caso, de manera particular, debe darse aplicación al artículo 26, numeral 3, de la obra procesal citada, cuando advierte que la cuantía se establecerá “por el avalúo catastral” de los bienes involucrados en el juicio, cuya certificación actualizada y expedida por la autoridad competente, no se aportó por el demandante.
  - Independientemente que se trate de prescribir sólo una franja de toda la propiedad, el avalúo catastral se obtiene es sobre el lote completo y ese será la base para determinar la cuantía, la competencia y el trámite procesal que deberá darse a la demanda.
  - Así las cosas, como anexo necesario, **deberá aportarse el certificado idóneo y actualizado para el año 2021**, referido al inmueble de mayor extensión que contiene el lote a prescribir.
- e. El numeral 10 exige que, de todas las partes y sus apoderados, debe de indicarse tanto la dirección física como la dirección electrónica, donde recibirán las notificaciones, en consonancia con el Parágrafo 1° y la exigencia del artículo 6° del citado Decreto Legislativo 806 de 2020, sobre lo cual se observa lo siguiente:
- La demanda tan solo indica, para los Demandados y la Accionante en Reconvención, que esa información se encuentra en la demanda de reivindicación, lo que ya se sabe que no es acertado, por la necesaria individualidad e independencia de la contrademanda.
  - Por tanto, de la Actora MARÍA AMPARO y de todos los Accionados en Reconvención, dentro del texto de esta demanda que se revisa, **deben brindarse las direcciones físicas y electrónicas para las notificaciones a todos ellos.**

2. El mismo artículo 82 analizado, en su numeral 11, advierte de la necesidad de cumplirse con los demás requisitos que se exijan legalmente, por lo cual se debe de atender, también, a lo siguiente:

- a. El artículo 83 del Código General del Proceso, como requisitos adicionales, más concretamente en los incisos primero y segundo, dispone la información que debe de darse de los inmuebles y cuando esos predios son rurales.

Aquí se recuerda lo que se dijo en renglones anteriores, en el sentido que **se omitió en los hechos y pretensiones la descripción completa del inmueble de mayor extensión y que no se aportó ningún documento que lo informe.**

En la demanda, además, no se dijo de manera particular quiénes son los colindantes actuales del amplio terreno. Normalmente, esta es información que puede obtenerse, debidamente, certificada, en las oficinas de Catastro

Departamental o Catastro Municipal. En tal sentido **habrá de decirse en la demanda** y, en lo posible, con el soporte documental idóneo, **cuáles son los colindantes actuales de todo el predio en el cual se encuentra la franja que se pretende en pertenencia.**

Además, es importante que la información esté acompañada de mapas o planos, así como medidas y cabidas, todo ello con la más reciente actualización, que hacen menos factible que se presenten dudas, sobre todo para el momento en que se debe de hacer la obligada inspección judicial por parte del Despacho y, en algunas ocasiones, con peritos, como parece ser el objetivo de la Accionante en Reconvención.

- b. El artículo 84 de la misma codificación adjetiva, refiere a los anexos de la demanda, sobre lo cual debe decirse lo siguiente:
- En lo referente al numeral 3, debe precisarse de la necesidad, como se había advertido en otro punto de este proveído, de **allegar la certificación de Catastro Departamental** que se quiere presentar como prueba, **con una digitalización clara y legible en su totalidad.**
  - También en el numeral 5 de esta normativa, se habla del deber de allegarse con la demanda los demás anexos exigidos legalmente, lo que debe tenerse en cuenta para el siguiente literal.
- c. El artículo 375, numeral 5, del Código General del Proceso, es preciso en exigir, para este tipo de juicios, que la demanda ha de acompañarse de una **certificación del registrador de instrumentos públicos, donde se indique con claridad quiénes son las personas que tienen los derechos reales del inmueble.**

En este caso, debe tenerse presente que ese requisito no se satisface plenamente con el **documento de libertad y tradición, que también debe de aportarse y no se ha hecho**, sino que es una **certificación independiente** que se expide directamente en la oficina donde consta el registro del inmueble, tanto así que la normativa refiere a un término específico para que el respectivo registrador responda la solicitud en tal sentido.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda de reconvención, a fin de que la parte interesada subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

Por último, al apoderado judicial de la mandataria MARÍA AMPARO, se le reconocerá personería para actuar como tal en esta acción de reconvención.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

Primero. **Inadmitir la presente demanda de reconvención**, promovida, a través de apoderado judicial, por la Accionada MARÍA AMPARO DEL

SOCORRO CORREA DE C., como proceso Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción, dentro del proceso Declarativo Verbal adelantado como Acción Reivindicatoria o de Dominio, por parte del señor AUGUSTO JAVIER ROLDÁN VELÁSQUEZ (como mandatario de MARÍA DEL SOCORRO GIRALDO DE CADAVID, LIGIA INÉS, ALBERTO EUGENIO, CECILIA DEL SOCORRO, SILVIA ORFIDIA, LUIS AURELIO, MARÍA GEMA, TERESA ELENA, NELSON DARÍO y MARÍA GUILLERMINA CADAVID GIRALDO), actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA AMPARO DEL SOCORRO CORREA DE CORREA, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en los numerales 1 y 2 de este proveído, con sus diferentes literales, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Reconocer** personería para actuar, en favor de los intereses de la aquí accionada MARÍA AMPARO, al Doctor JULIÁN ANDRÉS CATAÑO GRANDA, con c.c. 1.020.456.094 y T.P. 303.386.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Duqueiro Orlando Moncada Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78dfbad68a1c8683727dc54d149348cfd4e4737e50b50fcbeb4f8545e69caf65**

Documento generado en 02/05/2022 11:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**